

SECRETARIA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Se deja constancia que la titular del despacho, estuvo con licencia remunerada por enfermedad del 6 al 12 de marzo de la presente anualidad, según resolución 027 del Tribunal superior de Manizales.

A despacho de la Juez el presente proceso, informando que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del presente año, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", proferido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la fecha se levantan la suspensión de los términos judiciales. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)

Omaira Toro García

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, primero (01) julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en aras de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARENDADO**, instaurada por **MARÍA LETICIA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL** en contra de **LUIS OVIDIO GÁLVIZ** (2020-00026), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- ✓ De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá reunir como requisito "*el nombre y*

domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”; deberá la apoderada judicial de la demandante indicar si la señora Maria Leticia Aristizabal, es interdicta o incapaz, aportando para ello la prueba o proceso judicial que acredite tal calidad.

Se dice lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho primero de la demanda se dice que la demandante como propietaria del local, ésta representada dada su avanzada edad por su sobrina Gloria Cecilia Aristizabal.

- ✓ De conformidad con la norma en cita como con una debida legitimación en la causa por activa, deberá allegarse documento idóneo que acredite que la demandante María Leticia Aristizabal A., es la misma persona que aparece en certificado de tradición del local comercial objeto de restitución e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-9055.

Así se dice, toda vez que revisado el poder otorgado y corroborada la identidad de la poderdante con la página de la procuraduría general de la nación, se observa que la persona que lo otorga es MARÍA LETICIA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL identificada con cédula de ciudadanía no. 24862509, y en el certificado de tradición no aparece ésta sino **Lastenia** Aristizabal Aristizabal, sin número de cédula para acreditarse que se trata de la misma persona.

- ✓ Acreditado lo anterior, deberá indicarse porque ésta demandado sola una copropietaria del local a restituir.
- ✓ Se dice en los supuestos fácticos de la demanda que la señora Gloria Cecilia Aristizabal A., tiene la calidad de administradora del local comercial objeto de restitución, por lo que deberá allegarse prueba de ello, ya sea un poder u otro acto jurídico donde se acredite que tiene la facultad de realizar dichos actos de comercio.

- ✓ Asimismo deberá aclararse quien es la persona que celebros el contrato de arrendamiento de local comercial con el demandado.
- ✓ Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- ✓ La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. Asimismo deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.037
Fecha 2 de julio de 2020
Secretaria: (Original firmado)
OMAIRA TORO GARCÍA